



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP 431/2018 (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 30/06/2018

PALABRAS CLAVE: difusión de propaganda en camiones de transporte público

MAGISTRADO/A: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El veintiocho de abril, MORENA presentó denuncia contra quien resulte responsable, por supuesta calumnia en contra de Andrés Manuel López Obrador, con motivo de la difusión de propaganda en camiones de transporte público, en época de campaña electoral. Ello, al considerar que la inclusión de la imagen de Andrés Manuel López Obrador con la frase “PROXIMAMENTE... La serie POPULISMO en AMÉRICA LATINA Ecuador” genera una percepción negativa del candidato frente a la ciudadanía con hechos falsos, al tratarlo de populista. En la queja se solicitó el dictado de la medida cautelar. Previa remisión a la Junta Local Ejecutiva del INE, en Ciudad de México, asumió la competencia y registró la queja con el número JL/PE/MORENA/JL/CM/PEF/6/2018. Previas diligencias de investigación, el veinticinco de mayo siguiente, la misma Junta Local admitió la denuncia y ordenó emplazar a las partes. El mismo día, la Junta Local determinó improcedente la medida cautelar, porque la propaganda en autobuses en modo alguno fue acreditada y, en consecuencia, carecía de los elementos para ordenar su retiro. Esta determinación jamás fue impugnada.

El veintiuno de junio la Sala Especializada determinó la inexistencia de la infracción objeto de denuncia. La Sala Especializada consideró la inexistencia de la infracción denunciada -calumnia-, conforme a lo siguiente:

- Señaló que Andrés Manuel López Obrador tiene la calidad de candidato a la Presidencia de la República.
- Acreditó de forma indiciaria el supuesto contenido de la propaganda, para lo cual tomó en consideración el acta circunstanciada en la que el personal de la oficialía electoral hizo constar el contenido de diversas páginas electrónicas, en las que se dio cuenta de la publicidad en autobuses de transporte público de Ciudad de México.
- Asimismo, señaló que el Director General Jurídico y de Regulación en la Secretaría de Movilidad de Ciudad de México, proporcionó el nombre y domicilio de los representantes de las rutas de autobuses 25, 42, 70 y 76.
- Estableció que únicamente los representantes de las rutas de autobuses 25 y 42 atendieron los requerimientos, quienes informaron desconocer quién contrató la colocación de la propaganda, en tanto cada concesionario de ruta es responsable directo de alquilar sus unidades para la

colocación de publicidad y en ningún momento autorizaron la propaganda en las unidades de transporte. e) Consideró que la propaganda denunciada no es de naturaleza político-electoral, sino, dadas sus características, es propaganda relacionada con publicidad de una supuesta serie televisiva. f) Si bien en la propaganda se incluye la imagen de Andrés Manuel López Obrador, esto por sí mismo no le da el carácter de propaganda político-electoral, al no hacer alusión a candidatura o partido político alguno. g) Las frases “próximamente” “La serie populismo en América Latina” y “Ecuador”, refuerza el hecho de que se trata de propaganda publicitaria, que pudiera corresponder a una obra de corte audiovisual, serie de televisión. h) Al ser una expresión artística, está amparada por la libertad de expresión y quedar al margen del estudio en sede jurisdiccional para analizar posibles infracciones a la normativa electoral. i) Señaló que si bien de las manifestaciones del representante de la ruta 42 se apreciaban indicios que pudieran dar lugar a mayores diligencias de investigación, a ningún fin práctico conducirían porque la naturaleza de la propaganda carece de tintes electorales.

El veinticinco de junio, MORENA interpuso el recurso de revisión para controvertir la sentencia mencionada. El recurrente afirma que la Sala Especializada vulnera el principio de exhaustividad, respecto de las investigaciones recabadas, por lo que se debe continuar con el trámite del procedimiento sancionador, máxime si indebidamente se sostuvo que la propaganda corresponde a una obra de corte audiovisual, cuando es inexistente la serie de televisión difundida con ese título. Para, el recurrente la propaganda denunciada, se debe calificar como político-electoral porque incluía la imagen de Andrés Manuel López Obrador, se difundió en época de campaña electoral, con el fin de manipular el voto informado. También, estima que con la difusión de la propaganda se actualiza la calumnia, porque imputa hechos falsos, con impacto en el proceso electoral, al tratar a Andrés Manuel López Obrador de populista.

Respecto a la falta de exhaustividad, la Sala Superior afirma que el agravio se considera fundado y suficiente para revocar la resolución recurrida, porque la Sala Especializada carecía de elementos suficientes para resolver el procedimiento sancionador. Esto, porque la Sala Especializada a fin de emitir pronunciamiento en torno a la naturaleza de la propaganda, debió tener todos los elementos necesarios para decidir si la misma constituye alguna infracción. Para ello, era indispensable información que diera certeza respecto a los términos en que se realizó la difusión de la publicidad en camiones de transporte público. En efecto, la Sala Especializada tuvo por acreditada de forma indiciaria el supuesto contenido de la propaganda, a partir de un análisis de una imagen donde está escrito las frases “próximamente.... La Serie populismo en America Latina”.

La Sala Especializada determinó que la propaganda era de naturaleza publicitaria. Sin embargo, la Sala Superior afirma que la Sala Especializada para arribar a esas conclusiones, debería haber tenido mayores elementos de prueba. En este sentido, para afirmar con certeza, como lo pretendió la Sala Especializada, que la propaganda era de naturaleza publicitaria sin vínculo electoral, se necesitaba de mayores elementos para determinar cómo, cuándo y dónde se transmitiría la presunta serie, ni el medio de difusión. Lo anterior, porque la publicidad carece de esa información indispensable, en tanto su contenido omite señalar el canal, la cadena que produce la serie o la fecha en que se empezará a transmitir y, por el contrario, sólo incluye la palabra “próximamente”. Por lo anterior, la responsable, antes de pronunciarse en torno a la legalidad de la propaganda, primeramente, debió analizar todos los detalles inherentes a la difusión, pues sólo así estaría en aptitud de dictar la sentencia definitiva en torno a la existencia o inexistencia de la infracción, lo que en el particular no aconteció.

Por lo expuesto, la Sala Superior revoca la sentencia impugnada, para el efecto de que la Sala Especializada ordene a la Unidad Técnica que en breve plazo, realice las diligencias necesarias para tener certeza sobre quién contrató la publicidad denunciada, los términos y condiciones en que se llevó a cabo el acto jurídico de difusión de propaganda; en su caso, si alguno de los partidos políticos que participan en los procesos electorales locales o federales intervinieron en la propaganda, si en algún medio de difusión se transmitió la serie, y en su caso, quién fue el productor de la misma. Incluso, deberá preguntar al gobierno de Ciudad

de México, a través de la Secretaría de Transportes si sabe del motivo de la propaganda. Una vez realizadas las diligencias indicadas, deberá remitirse el expediente a la Sala Especializada para que emita una nueva resolución, donde tome en consideración todos los elementos probatorios y determine si existió alguna infracción a la normativa electoral. Para lo cual deberá pronunciarse si la propaganda denunciada corresponde a una expresión artística y por tanto a propaganda comercial, o en su caso, si constituye propaganda electoral.